

DECRETO-LEY Nº 12.103

La Plata, 18 de julio de 1956.

Visto que por Decreto-Ley del Gobierno Provisional de la Nación número 11.843/956, se han declarado por su artículo 2º, transferidos a los Estados Provinciales, todos los bienes pertenecientes al ex Partido Peronista, ramas masculina y femenina, existentes en las respectivas jurisdicciones provinciales, y—

Considerando:

Que dicha determinación del Gobierno de la Nación, debe especificarse en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires, con la fuerza normativa que su jurisdicción importa.

Que siendo menester llegar a la total restitución al patrimonio provincial de los bienes aludidos, es procedente determinar el organismo que deberá dar cumplimiento a ese cometido, con los recaudos y alcances legales que la misión importa.

Que a tal efecto, se estima conveniente crear una Junta de Recuperación de dichos bienes, que de modo expeditivo y dentro del ordenamiento legal de la Provincia, arbitre los procedimientos necesarios para dar estricto cumplimiento, en el más breve plazo, a la restitución referida, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Transfiérense al patrimonio de la Provincia los bienes del ex Partido Peronista, rama masculina y femenina, existentes en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Créase, para dar cumplimiento a las tareas emergentes del precedente artículo, una Junta de Recuperación de Bienes, que se individualizará con el número que corresponda al presente Decreto-Ley, e integrada por tres miembros, uno en calidad de Presidente y los restantes en la de Vocales.

Art. 3º De todo el patrimonio de la ex agrupación nombrada, que localice la Junta, deberá levantar inventario y formular balance, adoptando las disposiciones necesarias para que este recaudo se cumpla en todo el territorio de la Provincia, respecto de los centros, de-

legaciones, unidades, comités, consejos, ateneos o cualquier otra índole de organismo partidario.

Art. 4º Facúltase a la Junta para realizar, según lo exijan las circunstancias, todos los actos conducentes a la transferencia que se dispone en el artículo 1º, y en especial para adoptar medidas de seguridad, percibir créditos y disponer la enajenación de bienes, conforme a la reglamentación prevista por el artículo 9º del presente Decreto-Ley.

Art. 5º La Junta podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 6º De las resoluciones definitivas de la Junta que rechace las pretensiones de propiedad o de dominio de los bienes a que se refiere el presente Decreto-Ley, las personas afectadas podrán recurrir ante el Poder Ejecutivo.

Dicho recurso, salvo el caso del partido de La Plata, podrá interponerse ante las Municipalidades, debiendo éstas recibir el escrito respectivo, ponerle cargo de entrada y remitirlo sin más trámite y en forma directa a la Junta.

Art. 7º Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto-Ley, serán atendidos con el producido que se obtenga de la liquidación de los bienes a que el mismo se refiere.

Art. 8º Los ingresos y egresos que se originen, se registrarán en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuya apertura se dispondrá oportunamente, y que se denominará: Junta de Recuperación de Bienes/Orden Presidente y Vocales, y para cuyo manejo se requerirá la firma de dos cualquiera de los intereگرانtes de la Junta.

Art. 9º Los ministerios y demás organismos estatales y comunales, prestarán a la Junta de Recuperación de Bienes creada por el artículo 2º del presente Decreto-Ley, la más ímplia colaboración con el objeto de facilitar y acelerar el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto pondrán a disposición de ella los empleados que requiera, dentro de las posibilidades existentes.

Art. 10º Dentro de los diez (10) días de integrada la Junta, deberá la misma someter a consideración del Poder Ejecutivo el proyecto de su reglamento funcional.

Art. 11º Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto-Ley.

Art. 12º El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los Ministros en Acuerdo General.

Art. 13º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese; oportunamente, dése cuenta a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

M. A. ARANDA, E. CORTÉS,
E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, I. C. ZUBERBÜHLER.